

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **122**

Fecha Estado: 30/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170021100	Sucesión	HERNANDO DE JESUS - ACEVEDO BLANDON	GUSTAVO ACEVEDO BLANDON	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AL DR. VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA con telefono 3154803921 QUIEN SE LOCALIZA EN MEDELLIN, DIAGONAL 81A 45 28.	29/09/2020		
05266400300120180025300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA P.H.	ADRIANA DEL PILAR - RESTREPO CANO	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	29/09/2020		
05266400300120180060500	Ejecutivo Singular	COMUNA	JULIETH NATALIA PINTO JIMENEZ	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA NOTIFICAR EN NUEVA DIRECCIÓN	29/09/2020		
05266400300120180062200	Tutelas	PEDRO JUAN MONTOYA GALLEGO	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO.	29/09/2020		
05266400300120180118000	Ejecutivo Singular	COMUNA	OSCAR FERNANDO MUÑOZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN	29/09/2020		
05266400300120180128000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS	Auto negando solicitud DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. REMITE A MEMORIALISTA A AUTO DEL 19 DE MARZO 2020	29/09/2020		
05266400300120180130000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO LOPEZ VELASQUEZ	LUZ MERCEDES - ALVAREZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	29/09/2020		
05266400300120180136000	Ejecutivo Singular	COMUNA	JORGE EDIEL CASTRO MANRIQUE	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICAR EN NUEVA DIRECCIÓN	29/09/2020		
05266400300120190020800	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO - MEJIA RAMIREZ	ANA LUZ HERNANDEZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190077100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBILISED TORO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE UNAS OBLIGACIONES Y POR PAGO DE LA MORA DE OTRA DE LAS OBLIGACIONES, ORDENA LEVANTAR EMBARGO Y EXPIDE OFICIO.	29/09/2020		
05266400300120190079500	Ejecutivo Singular	COMUNA	DANNA VALENTINA PERNETT ESPARZA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS EN NUEVAS DIRECCIONES	29/09/2020		
05266400300120190080400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	IVAN DARIO CORDOBA ARANGO	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO Y SE ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO (LISTO OFICIO)	29/09/2020		
05266400300120190139900	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - BETANCUR BETANCUR	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION.	29/09/2020		
05266400300120200002500	Ejecutivo Singular	AANDRES LONDOÑO CUARTAS	JOSE ORLANDO LOZANO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	29/09/2020		
05266400300120200031600	Tutelas	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	29/09/2020		
05266400300120200044900	Tutelas	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	29/09/2020		
05266400300120200045900	Tutelas	JUAN PABLO - SOTO VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE	29/09/2020		
05266400300120200048300	Verbal	MARIA CONSUELO - CONTRERAS GARZON	JUAN CRISOSTOMO - PODADA SALDARRIAGA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA	29/09/2020		
05266400300120200058900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JOSE ANTONIO LOPEZ IRIARTE	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	29/09/2020	0	0
05266400300120200059000	Ejecutivo Singular	TODO PARA CONSTRUCCIONES S.A.	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	29/09/2020	0	0
05266400300120200059100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	29/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200059300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE	ELIZABETH OSORIO MEDINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	29/09/2020	0	0
05266400300120200059400	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA	GIOVANI CASTAÑEDA CORREA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	29/09/2020	0	0
05266400300120200059500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DORIS CARMONA HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	29/09/2020	0	0
05266400300120200059600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR	Auto rechazando demanda DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A PEQUEÑAS CAUSAS	29/09/2020	0	0
05266400300120200063000	Tutelas	ANGELA MARIA CADAVID MENDEZ	TRANSITO DE SABANETA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	29/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00804
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de citación enviada al correo electrónico idcordobaa@gmail.com, el Despacho indica que no tendrá dicha citación como efectiva, toda vez que no se tiene certeza ni se puede corroborar a quién pertenece verdaderamente la mencionada dirección electrónica. Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó

¹ Artículo 291 del CGP

la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectiva la notificación en la dirección electrónica referida.

De otro lado, una vez verificada la actuación anterior que reposa en el expediente se tiene que mediante oficio remitido a la EPS SURA se indicó de manera errada la cédula del demandado, razón por la cual en su respuesta reportaron: “Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA”. Así las cosas, se ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la EPS SURA para que se sirva suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1088
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 001332 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	FABIAN ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares y entregando los dineros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado, en consecuencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: se ordena entregar a la parte demandante todos los dineros consignados a órdenes del proceso de restitución de inmueble Rdo. 2019-00141.-

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0086
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01399 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PERSONAL, ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR con cédula Nro. 6.787.136 beneficiario del título, en contra de LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO con cedula Nro. 71.218.554, para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 48 del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso el día 11 de octubre de 2019 (fl. 11), el cual vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR con cédula Nro. 6.787.136 beneficiario del título, en contra de LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO con cedula Nro. 71.218.554, por la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$6.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 20 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **21 de julio de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 15 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

partir del **16 de enero de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 950.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estado 122 hoy 29/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1083
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00025 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA
DEMANDADO	ANDRES LONDOÑO CUARTAS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1089
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00156 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	FABIAN ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares y entregando los dineros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado, en consecuencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: se ordena entregar a la parte demandante todos los dineros consignados a órdenes del proceso de restitución de inmueble Rdo. 2019-00141.-

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00316 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica informa al juzgado que la entidad accionada ya le realizó la cirugía que requería, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00449 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta las respuestas que dan las entidades accionadas de que ya dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aportan constancia de ello, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.-

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Y COMO PERSONA NATURAL

correo: notificaciones@itagui.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00459 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y, toda vez que la entidad ya expidió las ordenes respectivas, se esperará un término prudencial de ocho días a la notificación del presente auto, para que se sirva realizar los procedimientos requeridos, so pena de darle continuidad al trámite incidental resolviendo sobre las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE
ANTIOQUIA

Correo: notificaciontutelas.ssa@antioquia.gov.co

SR. JUAN PABLO SOTO VELEZ

Correo: gloriainessotovelez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1091
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00483 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	MARIA CONTRERAS GARZON
Demandado (s)	INES LUCIA POSADA DE POSADA
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.-

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte actora, que por sustracción de materia, se dé por terminado el proceso de la referencia, en consecuencia estando dicha solicitud ajustada a derecho, el Despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, tal como se solicita, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

*-Glory.A.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1092
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00502 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
Demandado (s)	CONSTRUCTORA GOMEZ Y ASOCIADOS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1093
Radicado	2052664003001 2020-00589-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	HERNÁN ANTONIO GARCIA CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los ciudadanos HERNÁN ANTONIO GARCÍA CORREA – JOSÉ ANTONIO LÓPEZ IRIARTE y MARGARITA MARÍA GARCÍA CORREA identificados con los números de cédulas 71672176, 98544865 y 42881787

respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento, los cuales suman DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$2.356.218.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 29 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 49 D Sur 82 interior 1008 parqueadero 26 y cuarto útil 26 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1094
Radicado	052664003001 2020-00590-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	TODO CONSTRUCCIONES S.A. TOPACO S.A.
Accionado (s)	OBRA ESCONDIDA S.A.S.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sociedad comercial TODO CONSTRUCCIONES S.A. o TOPACO S.A. con Nit. 8909322829 representada por LUIS ALBERTO GIL GUTIERREZ a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero (factura cambiaria de compraventa) en contra de la también sociedad comercial OBRA ESCONDIDA S.A.S. con Nit. 9011792677 representada por ANDRÉS PÈREZ LINAZA.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1094 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00590- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1097
RADICADO	052664053001 2020-00591-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EUGENIO ALONSO MARIN
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por EUGENIO ALONSO MARIN en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 1097 RAD: 2020-00591-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1098
RADICADO	052664053001 2020-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE
DEMANDADO (S)	ELIZABETH OSORIO MEDINA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE en contra de ELIZABETH OSORIO MEDINA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 1098 RAD: 2020-00593-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1099
RADICADO	052664053001 2020-00594-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA
DEMANDADO (S)	SAMADY PULGARIN GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MARIA DOLLY VALENCIA SERNA en contra de SAMADY PULGARIN GARCÍA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1095
Radicado	052664003001 2020-00595-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	COOPKENNEDY
Accionado (s)	JESSICA OCHOA CARMONA Y OTRA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sociedad comercial y financieras COOPKENNEDY LTDA con Nit. 89029089 a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero (pagare) en contra de JESSICA OCHOA CARMONA - DANIEL OCHOA CARMONA y DORIS CARMONA HERNÁNDEZ con cédulas Nro. 1037644059, 1037663856 y 42890703 respectivamente.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1095 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00595- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1096
Radicado	052664003001 2020-00596-00
Proceso	DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Accionante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Accionado (s)	MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ con 70552695 quien actúa en causa propia, demanda declarativa de restitución orientada a la restitución de bien un bien inmueble entregado en arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones en contra de MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR – HENRY BETANCUR RIOS-AURA RIOS DE BETANCUR y HOLIDAY DE JESUS BETANCUR RIOS con cédulas Nro. 8106642, 3395648, 24938625 y 21515040 y 42890703 respectivamente.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 1096 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00596- 00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término
está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los
aportes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial
se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1096 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00596- 00
conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00597-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.-

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00604-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.-

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00211-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que la señora BEATRIZ ROMERO GUTIEREZ no compareció al Despacho a notificarse personalmente del auto de fecha marzo dieciséis de dos mil diecisiete y del requerimiento tal como lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil se le nombra un auxiliar de la justicia en calidad de CURADOR AD-LITEM, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA, abogado titulado y en ejercicio con cedula de ciudadanía 71615434 y TP91764 quien se localiza en la Diagonal 81 A 45 - 28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00253 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Previo a resolver sobre la anterior petición, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco días a la ejecutoria del presente auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso que hace la parte demandada y, si está de acuerdo con dicha petición y la liquidación del crédito que esta presentando, deberá coadyuvar el escrito en caso de estimarlo pertinente.

Es de anotar, que también debe pronunciarse respecto a las constancias de consignación aportadas por la parte demandada, si las mismas fueron recibidas y/o consignadas a favor de la Unidad Residencial.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00605
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada JULIETH NATALIA PINTO, la siguiente:

CL 27 N° 10-106 LAGOS I
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00622 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En atención a que en el escrito presentado por la entidad accionada, ésta manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela toda vez que la señora María Teresa Gallego Rico tuvo consulta en la modalidad telemedicina el 11 de septiembre de la presente anualidad, donde le renovaron la orden de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA y se generó programación para el 21 de septiembre de 2020 a las 11:45 am en la dirección: Calle 54 45 – 31 en la IPS IMECO donde debe llegar 20 a 30 minutos antes y llevar la orden médica, exámenes e ir con acompañante, agregando además, que en varias oportunidades nuevamente se intentó comunicación con el hijo de la usuaria sin obtener respuesta alguna y se le dejó mensaje, adjuntando soporte al respecto, no se hace necesario continuar con el trámite del mismo, por lo que se ordena archivar las diligencias dándose por terminado el incidente de desacato.

Consecuente con lo anterior, se da inaplicación a las sanciones de ley para lo cual se le informa a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, a fin de que se sirva no continuar con el trámite administrativo de cobro coactivo impuesto al Doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS SAS y como persona natural, formatos que fueron enviados en agosto de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

MEDIMAS EPS SAS
correo: pmquintero@medimas.com.co

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia
correo: cobamed@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1089
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 001005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GRUPO SAN PIO S.A.S.
Demandado (s)	LUIS AUGUSTO RIVERA NIETO.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando cancelar las medidas cautelares.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-01180
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada FERNANDO TORRES, la siguiente:

DIAGONAL 66 A N° 40 C-13
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 01280
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual solicita le sea autorizada la notificación al demandado en el e-mail reportado en la demanda, esto es, sanjohn1953@yahoo.es, este Despacho se sirve indicar que la misma no procede, toda vez que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

¹ Artículo 291 del CGP

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)"'. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría presentar nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a autorizar la notificación en la dirección electrónica referida.

Se remite a memorialista al auto proferido el día 19 de marzo de 2020, en el cual se le indica que el emplazamiento no procede, y deberá solicitar la información relacionada al demandado ante la EPS en la cual se encuentre adscrito.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01300-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva aclarar su petición, toda vez que solicita levantar los embargos en razón a que se realizó el pago de las obligaciones, mas no solicita la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-01360
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada ERIKA DANIELA VANEGAS, la siguiente:

CRA 45 N° 21B-04
NEIVA, HUILA

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1085
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00208 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBERTO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO	ANA HERNANDEZ VALENCIA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el escrito anterior, manifiestan las partes que se dé por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tal como lo establece el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, en consecuencia y por el Despacho considerarlo pertinente accederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se da por terminado el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, tal como lo solicitan las partes.

SEGUNDO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, los que se entregarán únicamente a la parte actora.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1087
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 00771 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	HERNAN DANILO BUSTAMANTE VASQUEZ Y DUBILISED TORO ESCOBAR.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando el embargo que aparece inscrito en los inmuebles objeto de la medida cautelar, ello toda vez que según el certificado de libertad aportado por la petente, hay constancia de que el embargo coactivo fue debidamente cancelado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado, en consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES 507410062724, 5536622662492308, 4117599995629162 y, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** respecto a la obligación 5604119009969

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena levantar el embargo que aparece inscrito en los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001 – 756903 y 001 – 757022, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Es de anotar, que dicho **oficio debe entregarse únicamente a la parte demandante.**

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo números: 507410062724, 5536622662492308, 4117599995629162 los cuales se entregarán UNICAMENTE a la parte demandada con la respectiva nota de cancelación y, también se ordena el desglose del documento 5604119009969, así como de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza el cual será entregado UNICAMENTE a la parte demandante y/o a su apoderado.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.122 hoy 30/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00795
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada HERNAN PERNETT NAVAS la *CL 34 N° 64-46, ITAGÜÍ - ANTIOQUIA*. Y se autoriza notificar a la demandada DANNA VALENTINA PERNETT en la *Urbanización las Palmeras Manzana 2, Casa 12, ARAUCA – ARAUCA*.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **122** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.